

El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro núm. 26, (casa-imprensa) á 12 reales al mes en la capital.

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Parte Oficial.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Continúa el Real decreto de 23 de Mayo inserto en el número 107 de este Boletín oficial.

SECCION SEGUNDA.

Fabricantes de cerveza.

Art. 55. El establecimiento y operaciones de las fábricas de cerveza están sujetas en la misma forma que las de aguardiente á la licencia e intervencion de la Administracion

Art. 56. Se prohíbe en estas fábricas el uso de calderas de menor cabida que la de treinta arrobas cada una. Las de esta, ó mayor cabida han de estar fijas y empotradas ó aseguradas con tapias, pero sin que estos se sobrepongan al borde de la caldera.

Podrá no obstante hacerse uso de alzas movibles durante la coccion con tal que no se eleven mas de cuatro pulgadas

Art. 57. El aforo de las calderas se hará llenándolas de agua y midiendo este liquido que ha de proveerse por el fabricante,

Art. 58. A cada fabricante se le hará cargo por el número de cocciones y por la cabida de la caldera en que cada una se ejecute, deduciendo un veinte y cinco por ciento por derrames y demas accidentes ordinarios; sin perjuicio de abonarle las pérdidas que sufra por rompimiento de caldera, tonel ú otro recipiente á excepcion de las botellas, siempre que la administracion haya podido comprobar el hecho

Art. 59. El pago de los derechos se hará por el fabricante por toda la cantidad de cerveza que elabore, con la deducion señalada en el artículo precedente, cualquiera que sea el destino que se dé á la especie, quedando despues esta libre en su circulacion y consumo

Los fabricantes de cerveza disfrutaran del beneficio de pagar en letras ó pagarés garantizados segun lo dispuesto en el artículo 33.

SECCION TERCERA.

Fabricantes de jabon.

Art. 60. Todo fabricante de jabon duro ó blando es-

tará obligado á sacar una licencia de la Administracion antes de dar principio á su ejercicio, y á presentarla una relacion de las calderas que tengan en sus fábricas numeradas y cubicadas, y tambien de los resfriantes que en ellas haya; sometiéndose además á todos los reconocimientos, aforos, visitas, declaraciones y registros que para los depósitos y fábricas de aguardiente y cerveza quedan prescritos.

Avisarán por escrito á la Administracion cuando hayan de hacer cocciones, sacar la pasta para depositarla en los resfriantes, y cuando de estos se saque el jabon para disponerlo á la venta.

Art. 61. No serán permitidas para la fabricacion del jabon duro calderas de menor cabida que la de treinta arrobas cada una.

Art. 62. A cada fabricante se le hará cargo del número de arrobas de jabon que corresponda á cada coccion, con rebaja de un diez por ciento por razon de desperdicios, y del remanente se le exigirá el derecho. Podrá sin embargo ejecutarse el pago en letras ó pagarés garantizados á satisfaccion de la Administracion en la forma prescrita en el artículo 33.

Art. 63. Serán tambien exigidos los derechos correspondientes al aceite introducido en las fábricas en calidad de depósito, y que resulte de falta sin haber sido empleado en la fabricacion ni extraidose para otros pueblós con intervencion de la Administracion, como para el abono en los demas depósitos queda establecido.

CAPITULO CUARTO.

Disposiciones generales y su aplicacion.

Art. 64. Toda contravencion á las reglas y formalidades prescritas en la seccion primera del capítulo 2.º para la direccion de las especies á los Puertos de recaudacion, su tránsito ó descarga en los pueblós, será castigada con el comiso de la totalidad de las especies y con una multa equivalente al duplo del derecho.

La misma pena será impuesta por cualquiera otra introduccion fraudulenta ó venta de las especies sin licencia é intervencion de la administracion.

Pagará una multa doble y sufrirá además de dos á seis meses de prision segun la gravedad del caso, el que egecute la introduccion de las especies por conducto subterráneo ó escalando en cualquiera forma el muro ó cerca del pueblo ó alguna de sus casas.

Art. 65. Los que introduzcan especies con declaracion de tránsito y ejecuten ventas sin licencia de la Administracion, incurrirán en la pena del cuádruplo derecho de las que resulten vendidas.

Art. 66. Toda introduccion de especies en un depósito legitimamente constituido ó en un puesto de venta al por menor sin la correspondiente intervencion de la Administracion, será castigada:

1.º Con el comiso de las especies si existiesen ó se justificase su entidad, y el cuádruplo del derecho defraudado.

En el caso de que no pueda justificarse la entidad de las especies, sufrirá el defraudador una multa de doscientos á quinientos reales segun la gravedad del caso.

2.º En el de reincidencia se le aplicarán las mismas penas con mas la privacion del uso del depósito ó puesto de venta

Respecto de los cosecheros serán consideradas como introducciones fraudulentas las que ejecuten para rellenar sus cubas ó vasijas en los casos de mermas naturales y ordinarias sin conocimiento de la Administracion.

Art. 67. En la adulteracion de una especie con objeto de defraudar el derecho se incurre en la pena del comiso.

Art. 68. La sustraccion de una ó mas vasijas aforadas en los depósitos ó puestos de venta al por menor remplazándolas con otras de mayor cabida sin conocimiento de la Administracion, será castigada con el comiso de las especies contenidas en la nueva vasija ó vasijas suplantadas.

Art. 69. Incurrén tambien en el comiso, y en la multa del duplo derecho las carnes muertas en las casas particulares sin que haya precedido su registro en la Administracion.

Art. 70. Los que sin licencia de la Administracion establezcan una fábrica de aguardiente, licores, cerveza ó jabon, incurrén en una multa de 100 á 500 reales, y en el comiso de las calderas, alambiques, coladores y demas utensilios de la fábrica.

Art. 71. Por la falta de declaracion que los fabricantes deben hacer con arreglo á los artículos 49, 55 y 60, incurrirán en la pena del duplo derecho de la especie elaborada.

Art. 72. En la reincidencia la pena será doble de la señalada á la primera contravencion.

Art. 73. La resistencia á las visitas ó reconocimientos en los depósitos ó puestos de venta para que está autorizada la Administracion, será castigada con una multa de 100 á 500 rs; y si se hiciese violentamente ó á mano armada será considerada como rebelion á la Autoridad.

Art. 74. El Alcalde ó quien le sustituya, que rehusé ó dilate la asistencia ó auxilio que la Administracion le pida para ejecutar los reconocimientos ó visitas, incurrirá en la pena de 100 á 2,000 rs, sin perjuicio de lo demas á que pueda dar lugar la gravedad de las circunstancias.

Art. 75. Serán detenidos y embargados los carruajes y caballerias en que se conduzcan las especies aprehendidas y se procederá á su venta en pública subasta para el pago de las multas si estas no son satisfechas dentro de cinco dias despues de declarado el comiso de las especies.

Sin embargo las caballerias podrán entregarse desde luego con tal que se afiance su importe á satisfaccion de la Administracion.

Art. 76. En el caso de que por insolvencia del defraudador no sea satisfecha la multa que le haya sido impuesta, sufrirá en el correccional mas inmediato el arresto de quince dias hasta tres meses, segun la importancia de aquella y circunstancias del delito.

Art. 77. La imposicion de las penas que quedan señaladas corresponde al Gefe de la Administracion del pueblo en que se ha cometido el delito cuando solamente son pecuniarias y no esceda cada una de 500 rs.

y las de las demas á los Juzgados respectivos de Hacienda.

En los pueblos en que no haya Administracion por cuenta de la Hacienda, la imposicion de las penas de menor cuantia corresponde al Alcalde.

Art. 78. La persona que se considere agraviada con la imposicion de una pena pecuniaria por el Gefe de la Administracion ó por el Alcalde, podrá acudir dentro del plazo de quince dias al Subdelegado del partido, que decidirá gubernativamente sin ulterior recurso.

No será admitido sin embargo este recurso sin acreditar previamente haber satisfecho la multa.

Art. 79. Los procedimientos en los casos de defraudacion de los derechos que son objeto de este mi Real decreto, se arreglarán en lo demas al orden establecido ó que se establezca para los demas delitos cometidos contra los derechos de la Hacienda pública.

CAPITULO QUINTO.

De los encabezamientos.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones comunes.

Art. 80. El encabezamiento es un contrato entre la Administracion y una asociacion de contribuyentes, por medio del cual obligándose estos al pago de una cantidad determinada sustituyen á la primera en los derechos y acciones que son objeto de la estipulacion.

Art. 81. Todo contrato de encabezamiento lleva consigo la condicion de quedar mancomunadamente responsables al pago de la cantidad estipulada los bienes de todos los individuos en cuyo nombre y representacion se celebre el contrato.

Art. 82. Los encabezamientos podrán ser parciales ó generales. Los primeros serán contratados directamente con los cosecheros ó fabricantes de una especie por los derechos de está en el pueblo en que aquellos residan, siempre que los productos de sus cosechas ó fábricas sean bastantes para abastecer al consumo ordinario del mismo pueblo en un año. Los segundos se contratarán con los Ayuntamientos por los derechos de todos los ramos en sus respectivos pueblos.

Queda prohibido todo encabezamiento ó ajuste con personas particulares ó compañías que no pertenezcan á una de las clases expresadas, y aun con estas fuera de los derechos que por su cosecha ó fábrica se adeuden.

Será no obstante permitido el encabezamiento con los dueños ó arrendatarios de casas de labranza ó granjeria y con los de posadas públicas situadas unas y otras en despoblado, limitándose á los consumos que en ellas deban tener lugar si no han obtenido ú obtienen licencia espresa de la Administracion para hacer ventas al por menor.

Art. 83. Para la celebracion de encabezamientos, sean parciales ó generales, servirán de base los productos de los derechos en el último quinquenio ó trienio á eleccion de la Administracion, teniendo presentes las modificaciones con que aquellos han podido ser exigidos, y las causas de aumento ó disminucion que hayan sobrevenido.

Art. 84. Ningun encabezamiento se contratará por menos tiempo que el de un año, ni por mas que el de tres, á contar desde primero de Enero de cada uno; pero se entenderá prorrogado de año en año despues de vencido el plazo estipulado, si antes del 1.º de Setiembre del último año del contrato no presenta por escrito una de las partes interesadas á la otra la correspondiente declaracion de desistimiento ó de rectificacion.

De la presentacion de estas declaraciones se dará recibo que la acredite por la parte á quien se haya dirigido.

Ar
encab
dupli
Apod
fe ó
E
mas
sellad
Ar
prece
escrit
lleva
Ar
perm
mayo
grave
para
miti
nefic
repa
bran
del
Regl
A
part
fabr
zain
ban
se a
dos
con
A
vid
pro
tar
para
mie
A
gad
ta
cer
tan
der
se
ter
mie
esta
esp
tor
fun
tra
de
ant
me
-e
cu
inc
ca
re
di
re
co
ca
pe
su
en
be

Art. 85. Las obligaciones que despues de aprobados los encabezamientos han de otorgarse serán extendidas por duplicado en papel del sello cuarto, y firmadas por los Apoderados de la clase ó Ayuntamientos, y por el Jefe ó Jefes autorizados de la Administracion.

Estas obligaciones no causarán ningun derecho, ni mas gastos para los pueblos ó clases que el de papel sellado.

Art. 86. Las obligaciones de que trata el artículo precedente tendrán el mismo carácter y fuerza que las escrituras públicas otorgadas ante Escribano, y como tales llevarán preparada la accion ejecutiva.

Art. 87. En ningun caso ni bajo ningun pretesto será permitido á las clases ó pueblos encabezados imponer mayores derechos ni establecer reglas ó formalidades mas gravosas ó embarazosas que las que quedan prescritas para la Administracion. Y por el contrario, les será permitido disminuir el gravamen de unos y otras en beneficio del comercio ó tráfico, supliendo por medio de repartimiento el deficit que pueda ocasionarse en la cobranza de los derechos; y aun en el total de la cantidad del encabezamiento.

SECCION SEGUNDA.

Reglas especiales para la celebracion y cumplimiento de los contratos de encabezamiento parcial.

Art. 88. Bastará la concurrencia de las dos terceras partes de los individuos de una clase de cosecheros ó fabricantes para solicitar en nombre de ella el encabezamiento parcial de los derechos que por su ramo deban exigirse en el pueblo. Si el encabezamiento llegase á tener efecto, será igualmente obligatorio para todos los individuos de la clase, aunque algunos no hayan concurrido á solicitarle.

Art. 89. La clase ó gremio elegirá entre sus individuos uno ó dos Síndicos ó representantes á quienes proveerá del correspondiente poder para tratar y ajustar el encabezamiento con la administracion, así como para responder inmediatamente á esta de su cumplimiento.

Art. 90. Aprobado que sea el encabezamiento y otorgada la obligacion, los individuos comprendidos en esta acordarán á pluralidad de votos los medios de hacer efectivas las cantidades estipuladas, bien sea ejecutando un repartimiento entre ellos, ó bien exigiendo los derechos que á cada uno corresponda pagar á medida que se verifiquen las ventas de las especies.

Respecto de las especies que se vendan por forasteros ó por personas no comprendidas en el encabezamiento, podrán sujetarlas á la observancia de las reglas establecidas para la Administracion, nombrando agentes especiales que obtendrán de esta un título que los autorice para ejercer en el ramo encabezado las mismas funciones que á los dependientes de la misma Administracion corresponden.

Art. 91. El pago de la cantidad anual estipulada ha de ejecutarse en la Administracion por mensualidades anticipadas, exigibles por apremios desde el día 5 del mes á que cada una corresponda.

Art. 92. Serán resueltas por la clase ó gremio las cuestiones de interes particular que se susciten entre sus individuos respecto del pago de las cantidades que á cada uno correspondan, quedando á los que se consideren perjudicados el derecho de reclamar ante el Juez ordinario.

Pero las que se promuevan sobre puntos que tengan relacion directa con la Hacienda pública ó con los contribuyentes forasteros ó no comprendidos en el encabezamiento, serán resueltas por la Administracion, sin perjuicio de reclamar contra las disposiciones de esta al subdelegado del partido ó al Intendente de la provincia en su caso.

Art. 93. De las cantidades estipuladas en los encabezamientos que se celebren con los dueños ó arren-

datarios de casas de labranza, granjería ó de posadas situadas en despoblado, se exigirá igualmente el pago por mensualidades anticipadas.

Art. 94. El orden de apremios contra los deudores por encabezamiento de derechos, será el establecido para la cobranza de la contribucion de inmuebles.

SECCION TERCERA.

Reglas especiales para la celebracion y cumplimiento de los contratos de encabezamiento general.

Art. 95. El encabezamiento general de los derechos de consumo en un pueblo, podrá ser promovido oficialmente por la Administracion ó solicitado por el Ayuntamiento. En el primer caso, la Administracion acompañará á su oficio una certificacion de los productos que cada ramo hubiese tenido en cada uno de los años que según lo dispuesto en el artículo 83 deben elegirse para formar la base para el encabezamiento, y propondrá la cantidad en que habrá de ajustarse. En el segundo, el Ayuntamiento acompañará á su solicitud relaciones expresivas de su vecindario, cosechas, fábricas, comercio, negociaciones y consumos de las especies sujetas al derecho, y designará también la cantidad que se propone pagar en cada año y por cada ramo.

Cuando no haya precedido administracion ó arriendo por cuenta de la Hacienda pública, la Administracion exigirá del Ayuntamiento aquellas relaciones al invitarle al encabezamiento.

Art. 96. Para deliberar sobre la solicitud ó aceptación del encabezamiento, el Ayuntamiento asociará á sí un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, que también concurrirán en el caso de contraerse aquel al examen y fenecimiento de la cuenta que el Recaudador ó Recaudadores han de rendir por cada año.

Art. 97. Si el Ayuntamiento acordare el encabezamiento, elegirá uno ó dos de sus individuos ú asociados á quienes proveerá de poder bastante para que en nombre del pueblo conferencien con la Administracion y concluyan por su parte el contrato.

Art. 98. Aprobado que sea el encabezamiento y otorgada la obligacion, el Ayuntamiento, con presencia de la cantidad señalada por cada ramo, acordará los medios de hacerla efectiva. Estos medios podrán ser: 1.º el encabezamiento parcial de los derechos de cada ramo con los cosecheros, fabricantes ó tratantes de él; 2.º el arrendamiento total de los derechos ó los parciales de cada ramo; 3.º la Administracion por cuenta del mismo pueblo; y 4.º el repartimiento.

Número 454.

(Continuará.)

Número 454.

Sección de Gobierno.

El Ayuntamiento Constitucional de Berlanga de Duero me dice con fecha 3 del actual lo siguiente.

Por decreto superior competente del 2 de Junio del presente año, la feria que se celebraba en esta villa en los días 8, 9, 10 y 11 del mes de Diciembre de cada un año, ha sido trasladada á los días 10, 11, 12 y 13 del de Octubre, y para darle la publicidad necesaria este Ayuntamiento en sesion celebrada con fecha 28 del próximo pasado Agosto; ha acordado dirigirse á V. S. con el fin de que se sirva ordenar se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia, no dudando que V. S. dispensará este

favor à el que siempre le estará reconocido esta corporacion.

Y se inserta en este Boletin á los efectos solicitados.—Guadalajara 7 de Setiembre de 1845. Rafael de Navascués.

Número 455.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La Real instruccion de 6 de Julio de 1828 considera vencido para los primeros contribuyentes, el tercer trimestre en 15 de Agosto.

Hay pues, una obligacion imprescindible de pago de parte de los primeros contribuyentes, y un deber importante en ese Ayuntamiento de tener la cobranza hecha en los terminos prevenidos en la ley.

La recoleccion de los frutos habrá ofrecido á los contribuyentes cumplido desahogo para satisfacer sus adeudos.

No existe de consiguiente motivo ni aun pretexto para que ese Ayuntamiento deje de ingresar desde luego en la Tesoreria de esta Provincia ó en la Depositaria respectiva el importe íntegro del referido tercer trimestre, á buena cuenta de las nuevas contribuciones del presente año.

Las apremiantes obligaciones del Tesoro lo ecsigen ademas imperiosamente, y mi autoridad que cuenta con el celo y buena disposicion de los Señores Alcaldes y Ayuntamientos, confia en la realizacion de este servicio para el dia 15 de este mes; empero si alguna municipalidad desatendiese tan preferente deber, la Intendencia de mi cargo se reserva hacerla conocer la gravedad de su falta.

Guadalajara 5 de Setiembre de 1845.—Joaquin María Marquez.—Sres. Presidentes é individuos de los Ayuntamientos de esta Provincia.

Número 456.

Concluido ya el tiempo marcado para la presentacion de las relaciones de inquilinatos y estando señalada la multa del cuatro tanto del derecho en el artículo 13 del real decreto de 23 de Mayo último para todos los que oculten una ó mas casas ó habitaciones sugetas á esta contribucion, asi como por la disminucion de alquileres de las declaradas en relacion, ecsigible dicha multa mancomunadamente á los dueños é inquilinos que fuesen cómplices en la defraudacion; se señala por último plazo cuatro dias, en inteligencia que pasado dicho termino se ecsigirá la citada multa advirtiendo que en muchos pueblos han creido que solo las casas arrendadas estaban sugetas á esta Contribucion, y no solo lo estan estas, sino que las habitadas por sus propios dueños deben darlas el valor que en renta producirian y llegando á 2000 reales en la Ca-

pital y 1500 en los pueblos deben presentar oportuna relacion á los Ayuntamientos para estos la dirijan á la Administracion de Contribuciones Directas y los vecinos de la Capital á citada Administracion.—Guadalajara 5 de Setiembre de 1845.—Joaquin Maria Marquez.

Número 457.

MINISTERIO PRINCIPAL DE H. M. DE la provincia de Guadalajara.

El Excmo. Sr. Intendente Militar de Castilla la nueva, con fecha 2 del corriente me dice que copio.

«El Excmo. Sr. Intendente General Militar me dice en 1.º del actual lo siguiente.—Excmo. Sr.—Debiendo sacarse á pública subasta, á las 12 del dia 17 del corriente, en los estrados de esta Intendencia General, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de la capitania General de Galicia, desde 1.º de Octubre inmediato á fin de Setiembre de 1846, con arreglo al pliego general de condiciones, lo digo á V. E. para que en los terminos y por los medios que está prevenido se dé la mayor publicidad á esta subasta y á mi desde luego hacerlo asi verificado.»

Y al fin propuesto se inserta en este periódico. Guadalajara 6 de Setiembre de 1845.—Juan M. de Aguirre.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncio.

LA PROVIDAD.

Compañia anónima ó caja agrícola, mercantil é industrial de la provincia de Madrid.

Esta compañia se ha formado con el laudable fin de asegurar las cosechas y frutos de la tierra, contra la Langosta, piedra, granizo, robo ó incendio, y facilitar anticipaciones en metálico ó granos, todo, bajo un módico premio. Los propietarios y labradores que quieran enterarse de las garantias y condiciones que se exigen, podrán pasar á la casa habitacion de Don Joaquin de Elosua, vecino de esta capital, calle de San Lázaro número 16, como Comisionado de la provincia.

Asi mismo admite dinero sobre Madrid, que será pagado con puntualidad, por medio de Cédulas al dador.

Imprenta de D. P. M. Ruiz y hermano.